

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 05256/INFOEM/IP/RR/2020, 05257/INFOEM/IP/RR/2020, 05261/INFOEM/IP/RR/2020 y 05262/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Zumpango, a las solicitudes de información con número 00391/ZUMPANGO/IP/2020, 00392/ZUMPANGO/IP/2020, 00393/ZUMPANGO/IP/2020 y 00394/ZUMPANGO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zumpango, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud de Información	Descripción Clara y Precisa de la Información Solicitada
00391/ZUMPANGO/IP/2020	Por este medio y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requiere al Ayuntamiento de Zumpango; el soporte documental de los pagos realizados durante el periodo que va del 2020; por concepto de servicios profesionales y asesorías.
00392/ZUMPANGO/IP/2020	Por este medio y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requiere al Ayuntamiento de

	<i>Zumpango; el soporte documental de los pagos realizados durante el periodo que va del 2019; por concepto de servicios profesionales y asesorías.</i>
00393/ZUMPANGO/IP/2020	<i>Por este medio y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requiere el soporte documental de los pagos realizados durante el periodo que va del 2019; por concepto de servicios profesionales y asesorías.</i>
00394/ZUMPANGO/IP/2020	<i>Por este medio y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requiere el soporte documental de los pagos realizados durante el periodo del 2019; por concepto de servicios profesionales y asesorías.</i>

En todas las solicitudes se estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Zumpango, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de información, a través de los siguientes documentos:

Respuesta a la solicitud 00391/ZUMPANGO/IP/2020

i) Oficio sin número, del veintitrés de octubre de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“...

No se a realizado durante el periodo que va del 2020; ningun pago por concepto de servicios profesionales y asesorías. Por lo que no se hay documento alguno. Con fundamento en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Por lo que es con la única información que tiene el Municipio.
...”*

Respuesta a las solicitudes de información 00392/ZUMPANGO/IP/2020, 00393/ZUMPANGO/IP/2020 y 00394/ZUMPANGO/IP/2020.

i) Versión pública del contrato de Prestación de Servicios con número MZU/RP/COM/0140-B/2020, en el que se contrató el Servicio de Grafoscopia para dictaminar las cuestiones controversiales y jurídicas con algunos funcionarios públicos.

ii) Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Zumpango, con número CT/ZUMPANGO/ACTA-ORD-008/2020, del veinte de octubre de dos mil veinte.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el Particular interpuso cuatro Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentaron el siete de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil siguiente; en los siguientes términos:**

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión	Acto Impugnado	Razones o Motivos de la Inconformidad
05256/INFOEM/IP/RR/2020,	NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA	EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RESPONDE LA SOLICITUD SIN ANEXAR UN DOCUMENTO QUE AMPARE QUE LE TURNO LA SOLICITUD AL TESORERO MUNICIPAL, Y NO ANEXA UN DOCUMENTO OFICIAL QUE SUSTENTE QUE NO SE CONTRATARON LOS SERVICIOS
05257/INFOEM/IP/RR/2020,	NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN COMPLETA	SOLO ENTREGAN UN APARTE DE LA DOCUMENTACIÓN, HACE FALTA EL SOPORTE DOCUMENTAL, DESDE CUANDO LA TESORERIA SOLO PAGA CON UN SIMPLE CONTRATO
05261/INFOEM/IP/RR/2020,	INFORMACIÓN INCOMPLETA	FALTA DOCUMENTACIÓN
05262/INFOEM/IP/RR/2020,	FALTA INFORMACIÓN	LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA Y EL OCULTAMIENTO, UNHIBE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recurso de Revisión. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	Recursos	Comisionado
00391/ZUMPANGO/IP/2020	05256/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00392/ZUMPANGO/IP/2020	05257/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00393/ZUMPANGO/IP/2020	05261/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00394/ZUMPANGO/IP/2020	05262/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El trece de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión **05257/INFOEM/IP/RR/2020**, **05261/INFOEM/IP/RR/2020** y **05262/INFOEM/IP/RR/2020**, al diverso **05256/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Zumpango.

d) Informes Justificados y Manifestaciones. En fecha veinte de noviembre del año dos mil

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veinte, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados sin número, del diecisiete del mismo mes y año, suscritos por la Dirección de Administración y dirigidos al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó la respuesta y solicita que los Medios de Impugnación, sean sobreseídos.

e) Vista de Informe Justificado: En fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular, los Informes Justificados, entregados por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes, en misma fecha de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Particular fue omisa en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

f) Ampliación del plazo para resolver. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El dos de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV y VI de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información y con la entrega que no corresponde a lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido,

sobrevenida alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, solicitó, a través de cuatro solicitudes de información, el soporte documental de los pagos realizados durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte, por concepto de servicios profesionales y asesorías.

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló que no había realizado ningún pago, durante el dos mil veinte, por concepto de servicios profesionales y asesoría; mientras que para el dos mil diecinueve, proporcionó el Contrato de Prestación de Servicios con número MZU/RP/COM/0140-B/2020. Ante dicha circunstancia, la Solicitante interpuso cuatro Recursos de Revisión, con la inexistencia de la información del dos mil veinte y la entrega que no corresponde con lo solicitado, del dos mil diecinueve, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos; lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas, los escritos recursales y los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185,

fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XI, que, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar los agravios hechos valer por el Particular, referente a la inexistencia de la información y entrega que no corresponde a lo solicitado; para el cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace al tema de servicios profesionales y asesorías, resulta necesario traer a colación los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para los Ejercicios Fiscales, del dos mil diecinueve y del dos mil veinte, que establecen los capítulos, subcapítulos, partidas genéricas y específicas de gasto, que se deben

establecer en el Presupuesto de Egresos Municipal, entre las cuales, se encuentra la 3300, denominada **Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros**, que contemplan las asignaciones destinadas para cubrir erogaciones por contratación de personas físicas o morales para la prestación de servicios profesionales independientes, tales como informáticos, de asesoría, consultoría, capacitación, estudios e infestación, protección y seguridad.

En ese contexto, por lo que hace a los comprobantes de pago, cabe señalar que una **póliza contable** es un documento en el que se asientan las operaciones desarrolladas, por el municipio y toda la información necesaria para su identificación, de conformidad con la Guía Técnica 8 “La Contabilidad y la Cuenta Pública Municipal” (consultado el catorce de enero de dos mil veinte, a las once horas, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia08_la_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal.pdf); además, dichas pólizas se dividen en las siguientes:

- **Póliza de Ingresos:** Es aquella donde se anotan las operaciones que representan ingresos, esto es, entradas de dinero para el municipio.
- **Póliza de Diario:** Es la que se elabora cuando la operación que se está registrando no implica una entrada o una salida (ingreso o egreso) de dinero para el municipio.
- **Póliza de Egresos:** Corresponde a aquella donde se anotan las operaciones que implique egresos, es decir, la salida de dinero, en efectivo o transferencia, para el municipio.
- **Póliza Cheque:** Es la que se elabora cuando la operación implique una salida de dinero del municipio, a través de un cheque.

Conforme a lo anterior y toda vez, que el Solicitante no es perito en la materia, aunado a que no se encuentra obligado a conocer de manera clara a los documentos que quiere tener acceso, se colige que su pretensión es obtener **las pólizas contables**, con su documentación comprobatoria, emitidas por el Ayuntamiento de Zumpango, con las cuales se acreditan los pagos realizados para la contratación de servicios profesionales y de asesoría.

En ese contexto, los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal, de dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la **Imágenes Digitalizadas**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Póliza de Egresos con documentos los comprobatorias y Póliza Cheque con los documentos comprobatorias**, mismos que debe proporcionar el Ente Recurrido.

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5

No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Además, en el apartado de **“Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria”**, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, de la entidad, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Conforme a lo anterior, se advierte que las Pólizas contables, con su respectiva documentación comprobatoria (facturas, comprobantes de pago, transferencias, entre otros), son los documentos que atienden la solicitud de información, pues contienen los gastos erogados por el Ente Recurrido para pagar la contratación de servicios profesionales y de asesoría, y, por lo tanto, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer lo solicitado. Situación que se robustece, con el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México, que precisa que las Tesorerías Municipales registrarán contablemente, el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen; además, que todo registro contable y presupuesta, deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales.

Conforme a lo anterior, se advierte que las Pólizas contables, con su respectiva documentación comprobatoria (facturas, comprobantes de pago, transferencias, entre otros), son los documentos que atienden la solicitud de información, pues contienen los gastos erogados por el Ente Recurrido para pagar la contratación de personas (físicas o morales), para la prestación de servicios profesionales.

Establecido lo anterior, se procede a analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, el análisis se dividirá conforme a los siguientes agravios:

- Inexistencia de la información del dos mil veinte, y
- Entrega que no corresponde con lo solicitado, respecto a la información del dos mil diecinueve.

Dos mil veinte.

Al respecto, es de recordar que el Ayuntamiento, precisó que no durante el dos mil veinte, no había contratado a ninguna persona para la prestación de servicios profesionales, ni de asesoría, esto es, aludió a que la información era inexistente.

Sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo petitionado.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y

razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Zumpango, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo siguiente:

- De las constancias que obran en el expediente, no se logra advertir a las áreas a las cuales turno las solicitudes de información;
- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente señaló que no se había realizado ninguna contratación, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no realizó la misma en las áreas competentes, ni la llevó a cabo de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta, por lo que, el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**.

Situación, que se robustece con el Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, de Zumpango, en el cual se advierte que el Sujeto Obligado determinó un monto para la contratación de servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios, tal como se muestra a continuación:

ESTADO DE MÉXICO/MUNICIPIO DE ZUMPANGO									
Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020									
	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	57,229,143.25	10,054,268.65	3,912,877.79	3,343,388.24	3,267,815.90	5,889,320.57	3,277,010.85	3,293,530.82	3,598,916.95
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	3,268,597.65	53,409.04	92,509.00	290,221.54	150,304.10	78,548.40	298,714.12	143,284.34	950,815.71
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	246,553.69	3,905.80	56,053.85	4,834.88	16,625.01	16,449.47	15,088.18	33,064.32	18,198.61

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado presupuestó para el dos mil veinte, diversos recursos públicos para cubrir erogaciones por contratación de personas (físicas o morales), para la prestación de servicios profesionales independientes; por lo cual, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá turnar las solicitudes y realizar una búsqueda exhaustiva y razonable.

Para ejecutar lo anterior, es necesario traer a colación el Bando Municipal, dos mil veinte, de Zumpango, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Tesorería Municipal (Artículo 48):** Que verifica y realiza el pago de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas por las unidades administrativas y, evalúa y determina la programación de los pagos de las obligaciones de acuerdo con el flujo de efectivo.
- **Dirección de Administración (Artículos 145 y 147):** Que planea, coordina, controla y administra los recursos materiales, humanos, tecnológicos, financieros y de servicios y celebra los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la administración.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con dos áreas específicas para conocer de la solicitud de información, a saber, la Tesorería Municipal y Dirección de

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Administración, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en dichas unidades administrativas, a efecto de que proporcionen las pólizas contables, junto con la información comprobatoria, de los pagos realizados por la prestación de servicios profesionales y de asesoría, del primero de enero al dos de octubre de dos mil veinte; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo cual, el Sujeto Obligado deberá entregar las pólizas contables, junto con su documentación comprobatoria, pues son los documentos que contienen la información solicitada por el Particular.

Ahora bien, para el caso de que no haya realizado ninguna contratación para la prestación de servicios profesionales o de asesoría, en alguno de los meses solicitados, deberá hacerlo del conocimiento de la ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Dos mil diecinueve.

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó contrato de prestación de servicios profesionales con número MZU/RP/COM/0140-B/2020, cuyo objeto es proporcionar el abastecimiento del servicio profesional de grafoscopia para dictaminar las cuestiones controversiales y jurídicas con algunos funcionarios públicos.

Al respecto, es de señalar que de la revisión de dicha documentación se logra advertir lo siguiente:

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que, si bien acredita la contratación de prestación de servicios profesionales, no atiende lo solicitado, pues no da cuenta de los recursos pagados por la prestación, sino únicamente del monto pactado por las partes.
- No se tiene certeza, de que el Contrato es referente al dos mil diecinueve o dos mil veinte, pues el Ayuntamiento, testó el año de celebración; aunado al hecho, a que los recursos utilizados, serían los del ejercicio fiscal dos mil veinte, tal como se muestra a continuación:

SEGUNDA.- Importe: "AMBAS PARTES" acuerdan que el monto por la prestación del servicio descrito en la Primera cláusula, será por la cantidad de \$ 7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) I.V.A. incluido. Que "EL MUNICIPIO" pagará al "PRESTADOR DEL SERVICIO"; los cuales serán pagados con RECURSO PROPIO EJERCICIO FISCAL 2020.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, si bien proporcionó un documento relacionado con lo solicitado, no da cuenta, ni atiende la solicitud de información, pues no se tiene certeza que corresponda a un contrato celebrado en el dos mil diecinueve; ni que contenga el monto erogado por el Ayuntamiento, por la prestación del servicio profesional, por lo que, el agravio es **FUNDADO**.

Además, es de señalar que el contrato fue entregado en versión pública, en donde se clasificaron los siguientes datos:

- Nombre del prestador de servicios;
- Número de credencial de elector;
- Domicilio fiscal;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Año de suscripción, y
- Firma del prestador del servicio.

Así se procede analizar, si los datos previamente referidos son considerados confidenciales o públicos, conforme a la normatividad aplicable.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, a la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Conforme a lo expuesto, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los

datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos previamente referidos, son datos confidenciales o públicos, conforme a lo siguiente:

- **Nombre de persona física prestador de servicios.**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de **los nombres de aquellos que reciben recursos públicos (prestador de servicios)**, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Toma sustento con el artículo 92, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda **las contrataciones de servicios profesionales, que incluya el nombre de los prestadores.**

Por lo tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que **los datos de los prestadores de servicios profesionales, por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley; toda vez, **que ayuda a transparentar a quienes se les han otorgado recursos públicos, así como, porque razones se les otorgaron dichos montos.**

Por lo que, se considera que no procede la clasificación del nombre de los proveedores, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de credencial de elector.**

Al respecto, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Domicilio Fiscal (prestador de servicios persona física).**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiente de negocios, o en su caso, el dónde se halle; de la misma manera, lo establece el diverso 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de persona física, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren;** mientras que, de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que, tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

- El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiente de sus negocios, y
- La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Como se logra observar, el domicilio fiscal de los prestadores de servicios personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Formato 32 LGT_Art_70_Fr_XXXII

Padrón de proveedores y contratistas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo)	Nombre del proveedor o contratista			Denominación o razón social del proveedor o contratista
	(día/mes/año)	periodo que se informa (día/mes/año)	contratista (catálogo)	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	proveedor o contratista

(...)

Formato derogada DOF 10/11/2016

Estratificación por ejemplo, micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa	Origen del proveedor o contratista (catálogo)	Entidad Federativa (catálogo)	País de origen (empresa extranjera)	RFC de la persona física o moral	Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)	El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo)	Actividad económica de la empresa

Domicilio fiscal de la empresa							
Tipo de vialidad (catálogo)	Nombre de vialidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

Domicilio fiscal de la empresa				Domicilio en el extranjero				
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los prestadores de servicio, por lo que, se considera que, en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de prestadores de servicios profesionales, el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Conforme a lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes de los participantes, es un dato personal confidencial y, por lo tanto, actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo

143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, por lo que hace al dato del proveedor de cualquier Sujeto Obligado, sea una persona física, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 32 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; es decir, para que los individuos puedan participar en actos de adquisición o de contratación de servicios que requieran las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, así como los Gobiernos Municipales, deberán presentar, entre otras cosas, **la cédula de identificación fiscal (Registro Federal de Contribuyentes)**; por lo que la entrega de dicho dato permite verificar cumplimiento de esta disposición legal.

Por lo tanto, **en el presente caso, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal, también lo es, que corresponde a un requisito indispensable para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con la Entidad, ya que sin este, no se pueden realizar dichas acciones, por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos.**

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes aún de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, **propiciaría la rendición de cuentas**, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio

pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

En ese orden de ideas, se puede colegir que hay un interés público para conocer el Registro Federal de Contribuyentes, ya que, dicha información, transparentaría la gestión pública y favorecería la rendición de cuentas a los ciudadanos, al dar a conocer el destino de los recursos públicos y del cumplimiento de los requisitos para la contratación, de conformidad a la normatividad aplicable.

Así, se desprende la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información de un particular, por una parte, y el derecho a la protección de datos personales; por lo que, es preciso puntualizar que la clasificación de la información, no puede considerarse irrestricta, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales.

Al respecto, es importante retomar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el derecho de acceso a la información tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de los entes públicos; sin embargo, esta facultad subjetiva, también permite transparentar la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.

Asimismo, en el diverso 16 de la Carta Magna, párrafo segundo se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de

seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por ello, en el caso que nos ocupa se observa que sobreviene una coalición entre dos derechos fundamentales, como se precisó en párrafos anteriores, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del particular y por la otra, la protección de datos personales.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al

resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad:

Se considera que debe prevalecer el derecho de acceso a la información frente a la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas como confidencial, ya que hacerlo público en el contrato y las facturas que entregan quienes participan en contrataciones públicas, es de trascendencia social, en virtud de que su presentación es uno de los requisitos que marca el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

En la especie, se hace posible que los ciudadanos puedan verificar que las adquisiciones y la contratación de servicios, por parte de los sujetos obligados, siguen los procedimientos y

requisitos establecidos en la normatividad aplicable; información vinculada con la erogación de recursos públicos.

Bajo esa lógica, con la entrega del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en el contrato y la factura de contrataciones públicas, la sociedad contaría con elementos que posibilitarían evaluar la correcta asignación de las contrataciones que implican el uso de recursos públicos, toda vez, que se estaría frente a indicios de que las personas con quienes las instituciones públicas tienen relaciones comerciales, de negocios o profesionales, están inscritas ante el Servicio de Administración Tributaria y presumiblemente cumplen con sus obligaciones fiscales.

Consecuentemente, se advierte que, en el presente caso, el derecho de acceso a la información se adecua a los objetivos de las leyes aplicables; esto es, la transparencia y rendición de cuentas, sobre la forma en que los sujetos obligados ejercen recursos públicos al realizar contrataciones públicas.

b) Necesidad:

El Registro Federal de Contribuyentes es un dato que se asienta en las facturas y si bien, su uso tiene que ver con el cumplimiento de disposiciones y obligaciones en materia fiscal, las facturas constituyen información pública que permite verificar el ejercicio de recursos públicos, de tal suerte, considerarlo información confidencial, impide que la sociedad tenga los elementos informativos necesarios para el debido escrutinio de ejercicio de recursos públicos utilizados por los sujetos obligados, pues como se ha señalado, el Registro Federal de Contribuyentes, es un requisito necesario para poder participar en las adquisiciones públicas del Estado de México y sus Municipios.

De ahí que resulte imperativa la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la privacidad y la protección de datos personales, pues, como se precisó, cualquier persona que pretenda tener alguna relación de cualquier tipo, incluyendo la comercial o servicios, con algún ente gubernamental, debe ceder información relacionada con su vida al formar parte del padrón de proveedores de la Entidad Federativa.

c) Proporcionalidad:

El bien jurídico tutelado, protección de datos personales de personas físicas, proveedores de instituciones gubernamentales, no encuentra una afectación directa, en función de que es mayor el beneficio para el interés público, al ayudar transparentar la correcta utilización de los recursos públicos por parte de los sujetos obligados.

Consecuentemente, el dato en comento constituye información que reviste un interés público; por tanto, no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada la factura, con el ejercicio de recursos públicos; por lo que, no es posible clasificarla en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, toda vez, que el Registro Federal de Contribuyentes de proveedores, es un requisito indispensable, para poder participar en adquisiciones públicas y contratación de servicios, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firmas de los servidores públicos y el prestador de servicios:**

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; sin embargo, en el presente caso, se trata de aquellas que se plasmaron en un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, para dar validez al mismo, por lo que, **da cuenta del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes del contrato.**

Por lo cual, en el presente caso, la firma del prestador de servicios persona física, tampoco actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues a través de esta dicha persona, acepto las cláusulas establecidas en el contrato de prestación de servicios, así como, le dio validez al mismo y con el cual se obligó a cumplir el objeto definido.

Por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado proporcionó el contrato, testando datos de naturaleza pública, tal como lo es, el nombre y domicilio fiscal del prestador de servicios, su Registro Federal de Contribuyentes y firma, así como, el año de celebración; por lo que, deberá proporcionarlo de nuevo, en donde únicamente podrá clasificar como confidencial, el número de credencial de elector, del prestador de servicios.

En ese sentido, para atender el requerimiento de información, tal como se señaló en el análisis anterior, el Ayuntamiento, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal, de las pólizas contables que acrediten los servicios profesionales y asesorías contratados por el Ayuntamiento, durante el dos mil diecinueve, junto con su documentación comprobatoria, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para el supuesto, que los documentos contengan datos confidenciales, deberá entregar la versión pública de estos, junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia, que confirme dicha circunstancia.

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso, de que en alguno de los meses del dos mil diecinueve, no haya celebrado algún contrato de prestación de servicios profesionales, deberá informarlo a la Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la Materia.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas del Ayuntamiento de Zumpango, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Pólizas contables, junto con su documentación comprobatoria, de los pagos realizados por la contratación de servicios profesionales y de asesoría, del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de octubre de dos mil veinte, que incluya el contrato proporcionado en respuesta.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para el caso de que no haya contratado la prestación de servicios profesiones o de asesoría, en alguno de los meses solicitados, deberá hacerlo del conocimiento, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da la razón, dado que el Ayuntamiento no proporcionó la información referente a los soportes documentales por pago de servicios profesionales y asesorías, por lo cual, se ordena entregar estos, pues se trata de información de naturaleza pública, al corresponder al pago con recursos públicos.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Zumpango, a las solicitudes de información 00391/ZUMPANGO/IP/2020, 00392/ZUMPANGO/IP/2020, 00393/ZUMPANGO/IP/2020 y 00394/ZUMPANGO/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública en su caso, lo siguiente:

- Pólizas contables, junto con su documentación comprobatoria, de los pagos realizados por la contratación de servicios profesionales y de asesoría, del primero de enero de dos

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mil diecinueve al dos de octubre de dos mil veinte, que incluya el contrato proporcionado en respuesta.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de revisión: 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en los Recursos de Revisión número 05256/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.